República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14087034-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: TFN Nº 33.724-A Rural Ceres SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente Nº 33.724-A caratulado "RURAL CERES SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 71/78 vta., se presenta por apoderado la firma RURAL CERES S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 4765/13, de fecha 21/08/13, dictada por el jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA n° 13289-31194-2012, por la que se la condena el pago de una multa en los términos del art. 969 del C.A. En primer término, realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar a la resolución apelada. Manifiesta que por cuestiones de causa mayor y/o fortuitas no imputables a ellas se produjo un atraso en la navegación de todos los buques que imposibilitó cumplir con la DJVE a tiempo. Sostiene que lo acontecido fue demostrado por una nota emitida por el Centro de Exportadores de Cereales. Expresa que ante tal suceso no puede exigírsele el cumplimiento de la DJVE en tiempo y forma. Subsidiariamente, solicita reducción de la multa impuesta. Asimismo, solicita se le aplique el instituto de la autodenuncia del art. 917 del C.A. dado que ha informado por escrito dicha imposibilidad de cumplimiento. Considera que la multa debió calcularse sobre el 10% del valor FOB de la mercadería no exportada, por aplicación de la ley penal más benigna. Se refiere a los arts. 915 y 916 del C.A. Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, reduciendo la multa aplicada.

II.- Que, a fs. 88/91 vta., la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas. Hace referencia a los arts. 728, 729 y 731 del C.A. Manifiesta que es de aplicación la ley 21.453 por su especificidad. Sostiene que no resulta de aplicación el atenuante del art. 916 del C.A. Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución recurrida, con costas.

III.- Que la Actuación SIGEA n° 13289-31194-2012 se inicia, a fs. 1, con la solicitud de prórroga extraordinaria, a fs. 4, obra copia de la DJVE n° 11 001 DJVE 017047 T y; a fs. 6, obra la Nota n° 297 del Secretario Ejecutivo

UCESCI. A fs. 20, obra el Acta de Denuncia de fecha 19/11/12. A fs. 23, obra la liquidación de la multa. A fs. 24, se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la firma exportadora. A fs. 26/26 vta., se notifica a la firma (28/3/13). A fs. 82/88 vta., la recurrente contesta vista. Finalmente, a fs. 89/94, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 4765/13, apelada en autos.

IV.- Que, mediante la resolución apelada en autos, se condena a la firma exportadora el pago de una multa, en los términos del art. 969 del CA y del art. 9 de la ley 21.453. En desacuerdo con ello, la parte afirma que la sanción resulta improcedente, atento haber presentado la correspondiente autodenuncia en relación al incumplimiento de la exportación, de conformidad a lo establecido en el art. 917 del CA, la que, a su vez, fue desestimada por el Fisco por extemporánea.

Que corresponde a este Tribunal entonces resolver si la multa exigida al aquí recurrente, en virtud de la comisión de la infracción prevista en el art. 969 del CA, puede acogerse al beneficio de la autodenuncia preceptuado por el art. 917 del mencionado cuerpo legal.

El art. 917 del C.A. dispone que: “1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que: ”a) éste por cualquier medio lo hubiere advertido; o ”b) en el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería. ”2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación. ”3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones”.

Que, conforme surge del expediente administrativo, la actora se acogió al régimen opcional establecido por el art. 729 del C.A., el cual le permite al exportador calcular los tributos aduaneros a la fecha en que se perfecciona la compra-venta de la mercadería agraria y, de este modo, obtener una certeza del costo de la operación celebrada, con la obligación de exportar dicha mercadería en los plazos, formas y condiciones establecidos en el art. 730 del C.A.

Que el art. 730 del C.A. establece que: “Cuando hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieren, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare.”.

Que, en el mismo sentido, el art. 9 de la ley 21.453, bajo cuyo régimen se realizó la operación, establece que “Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada...”.

Que en este orden de ideas el art. 969 del C.A. impone la sanción al que “no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas...”.

Que podemos observar que el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos que surgen de las normas

citadas – exportar dentro del plazo establecido al menos el 90% de la mercadería – conlleva el incumplimiento al régimen de las DVJE.

Que por lo expuesto, y en concordancia con el citado apartado 3 del art. 917 del CA, en caso de marras no procede la reducción de pena establecida en el artículo mencionado, en cuanto la infracción al régimen quedó configurada por la falta de exportación de la mercadería declarada con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por el régimen, quedando encuadrada en el supuesto de exclusión contemplada en el citado artículo.

V.- Que, cabe resaltar que, conforme surge del sello/cargo obrante a fs. 1 del expediente administrativo, la firma exportadora comunicó la imposibilidad de cumplimiento de la DJVE n° 11 001 DJVE 017047 T el 23/04/12, con la finalidad de solicitar una prórroga del plazo acordado, la cual fue denegada por la UCESCI; y el plazo para cumplir con la exportación de al menos el 90% de la mercadería amparada por la DJVE involucrada vencía el 26/01/12.

Que, por lo tanto, la presentación efectuada por la actora no puede considerarse como circunstancia atenuante en los términos de los arts. 915 y 916 del C.A.

VI.- Que, por último, corresponde analizar el monto de la multa impuesta.

Que la actora entiende que correspondía aplicar el porcentaje mínimo de la multa en un 10% conforme lo establecido en el art. 969 del CA, y no del 15% establecido en el art. 9 de la ley 21453.

Que tanto el art. 969 del C.A. como el art. 9 de la ley 21.453 tratan dos tipos infraccionales que reprimen la misma conducta, por lo que corresponde la aplicación de una sola de ellas.

VII.- Que, analizando ambas normas, considero que, a la luz del principio de la ley penal más benigna– conforme el art. 861 del CA – , se impone la aplicación de la sanción prevista en el art. 969 del C.A. y no la establecida en el art. 9 de la Ley de Exportación de Productos Agropecuarios (conf.: Giambastiani, Juan Pablo, “La exportación de productos agrícolas y la transgresión de la obligación impuesta como condición de un beneficio. Análisis comparativo de las sanciones previstas en el Código Aduanero y en la Ley de Exportaciones Agrícolas”, ED, 16/9/2010; Juan Patricio Cotter, “Las infracciones aduaneras”, 2° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, ps. 265 y 266; Horacio Félix Alais, “Régimen infraccional aduanero”, Marcial Pons Argentina, 2011, ps. 356 y 357; M. A. Alsina, E. C. Barreira, R. X. Basaldúa, J. P. Cotter Moine, H. G. Vidal Albarracín, completado y actualizado por E. Barreira, R. Basaldúa, H. Vidal Albarracín, J. P. Cotter (H), A. Sumcheski y G. Vidal Albarracín (H), “Código Aduanero Comentado”, 1° ed., Abeledo Perrot, 2011, t. III, p. 432).

VIII.- Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que la multa aplicada del 15% de la mercadería no exportada no deviene ajustada a derecho, siendo de aplicación la multa mínima del 10% prevista en el art. 969 del CA.

En tales condiciones, corresponde fijar la multa en el 10% del valor en aduana de la mercadería no exportada (450 tn = $ 479.656,80), la que asciende a la suma de $ 47.965,68.

IX.- Que, en consecuencia, se confirma parcialmente la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

X.- Que, por último, y toda vez que, en definitiva, el monto final de condena es fijado por el Tribunal Fiscal de la Nación y no por la Administración, entiendo que la forma en que se resuelve es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, al resultar sus efectos compatibles con los demás derechos fundamentales, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

Por ello, VOTO por:

I.- Confirmar parcialmente la Resolución (DE PRLA) n° 4765/13, recaída en la actuación SIGEA n° 13289-31194-2012, declarando que la multa que se impone a la firma recurrente, en los términos del art. 969 del CA, asciende a la suma CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 68/100 ($ 47.965,68).

II.- Las costas se imponen por sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 34% a cargo de la actora y en 66% a cargo de la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la Resolución (DE PRLA) n° 4765/13, recaída en la actuación SIGEA n° 13289-31194-2012, declarando que la multa que se impone a la firma recurrente, en los términos del art. 969 del CA, asciende a la suma CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 68/100 ($ 47.965,68).

II.- Las costas se imponen por sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 34% a cargo de la actora y en 66% a cargo de la demandada.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Hernán Cancellieri (20-24592191-9). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:01:36 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 21:02:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 21:02:37 -03:00